



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SENTENCIA IMPORTANTE.

D. FRANCISCO MOLINA BORREGO, *Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cabra.*

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios á instancia del Procurador D. Francisco de Posadas Zafra, en nombre de D. Julian Domínguez, colector de esta Parroquial, contra D. Juan José León y Romero, rebelde, en los que ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Cabra á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno; el Sr. D. Primitivo González del Alba, Juez de primera instancia de este partido; visto el pleito ordinario seguido entre partes, de la una como actor de la colecturía de esta Parroquial, representada por D. Julian Domínguez Valcarcel contra D. Juan José León y Romero; y

1.º Resultando: que en catorce de Setiembre de mil seiscientos cuarenta y seis, Bartolomé Ruiz Barrera, vecino de esta ciudad, otorgó por ante el Notario Juan Salvador del Moral, un codicilo supletorio del testamento que con anterioridad habia otorgado, estatuyendo en insinuado codicilo una Capellanía para Sacerdotes del orden sacro, á la cual dotaba de bienes afectos á

ella, designando como primer Capellán y sucesor á su sobrino D. Diego Barrera, debiendo finado los dias de D. Diego sucederle las demás personas que al efecto se indicaban; haciéndose asimismo la designación de los patronos y disponiendo por último el fundador, que el Capellán ó Capellanes que hubieren de suceder en la Capellanía, tuvieran obligación de decir ó hacer decir una misa rezada á perpetuidad todos los domingos y fiestas de guardar en la ermita de Santa Ana y hora de las once del dia, para que pudieran oirla las personas que legítimamente ocupadas no hubieren tenido posibilidad de acudir hasta dicha hora;

2.º Resultando: que en diez y seis de Marzo de mil seiscientos cuarenta y nueve, el Visitador general del Obispado de Córdoba practicó la primera visita, liquidando las misas pendientes desde el veinticuatro de Marzo de mil seiscientos cuarenta y seis, en que el fundador falleció, graduándose su estipendio, y realizada otra visita en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, se justificó hallarse cumplidas todas las misas hasta primero de Setiembre de dicho año; y por último en la de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, se hizo constar que no apareciendo resultado alguno de lo acordado en la visita de mil ochocientos sesenta y que las cargas se hallaban en descubierto desde mil ochocientos veintiseis, se prevenía al Colector no omitiere diligencia alguna, hasta obtener del poseedor el cumplimiento del descubierto;

3.º Resultando: que previo acto conciliatorio sin avenencia, formuló el Procurador Urbano á nombre de D. Julian Domínguez, en concepto éste de Colector de misas, demanda ordinaria, y en ella además de la relación de los hechos ya indicada, se expresaba que D. Francisco de Paula Navas, fué el último poseedor á título de Capellán de los bienes afectos á la fundación, el cual cumplió sus cargas hasta primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin que posteriormente apareciese otro nombramiento de Capellán; consignándose como fundamento de citada demanda la disposición de la ley de desvinculaciones, la obligación del poseedor de satisfacer las cargas; la doctrina sobre la competencia emanada de la naturaleza de la acción y la referente al modo de hacer la paga de las obligaciones, concluyendo por suplicar que en virtud del ejercicio de la ac-

ción real, se condenase á D. Juan José León al pago de cuatro mil doscientas cincuenta misas y su obvencion por los atrasos desde primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve hasta la fecha;

4.º Resultando: que admitida la demanda, se confirió de ella traslado con emplazamiento, y no habiendo comparecido á contestarla el demandado se le hubo á su tiempo por rebelde, y continuando el traslado en réplica, determinó el actor la estimación de cada misa en ocho reales, conforme á lo dispuesto en la visita del diez y seis de Mayo, así dice, de mil seiscientos cuarenta y nueve, y recibidos los autos á prueba, se cotejó con su original la escritura de fundación de la Capellanía, cotejándose también las firmas del Prelado y Secretario que autorizaron las dos últimas visitas, excepción hecha de la de D. Antonio Aguado, que no pudo serlo;

5.º Resultando: que en este pleito se han observado todas las prescripciones legales sobre sustanciación y términos, y

1.º Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo once de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la adjudicación á los llamados por el fundador de los bienes de una Capellanía se entenderá siempre con la obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que aquellos se hallaban afectos y en su consecuencia, el carácter de desvinculados que los bienes de esta clase, como todos los demás comprendidos en las leyes desamortizadoras tienen, no es obstáculo al cumplimiento de las cargas piadosas que el fundador impusiera á los poseedores de capellanías, ya sean éstas mercenarias, ya colativas.

2.º Considerando: que la acción que surge para la reclamación del cumplimiento de los gravámenes afectos á una capellanía es de carácter mixto, puesto que si bien es real en cuanto se dirige en primer término á la cosa, es asimismo personal si se tiene presente que ella obliga al poseedor por el mero hecho de serlo y le compele por ministerio de la ley y por obra del derecho al levantamiento de las cargas piadosas.

3.º Considerando: que no habiéndose discutido ni la legi-

tima representación del demandante ni la cualidad del poseedor en la persona del demandado, ni la certeza de la deuda, ántes al contrario, habiéndose prestado un tácito asentimiento á las afirmaciones de la demanda, que la prueba ha demostrado concluyentemente, no es lícito á la sentencia que pone fin al litigio alterar los términos en que el debate ha venido sosteniéndose, y en su virtud ha de admitirse probado tanto el hecho de la fundación, como la obligación del Capellán de decir ó mandar decir ciertas misas: y por último, que esto no se ha cumplido desde mil ochocientos treinta y nueve y que hoy posee los bienes D. Juan José de León.

4.º Considerando: que la no presentación del demandado á responder la demanda no induce manifiesta temeridad, ó notoria malicia, toda vez que la renuncia de un derecho no puede tener otro alcance que las naturales de no ser posible rebatir las acciones del demandante y el de no ser oído el demandado en el curso del litigio, porque la temeridad y mala fé nacen siempre de hechos ajenos á tal particular y de naturaleza esencialmente diversa.

Vistas las leyes de diez y nueve de Agosto, y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno; orden de catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres y las Leyes tercera y octava del título catorce partida tercera,

Fallo: que debia condenar y condeno á D. Juan José de León á que en término de octavo día entregue á D. Julian Domínguez la cantidad de ocho mil quinientas pesetas, importe de cuatro mil doscientas cincuenta misas, que aparecen en descubierto desde primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, hasta la presentación de la demanda sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Primitivo Gonzalez del Alba.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública hoy veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, doy fé.—Francisco Molina y Borrego.

La Sentencia ántes inserta está conforme con su original obrante en citado pleito, á que me refiero.

Y para que conste á instancia de parte legítima y en cumplimiento á lo mandado, expido el presente en Cabra á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Molina y Borrego.

EJERCICIOS ESPIRITUALES DEL CLERO

EN SANTO TORIBIO DE LIÉBANA.

Hemos recibido una carta llena de unción y de entusiasmo dando cuenta de estos Santos Ejercicios dirigidos por los PP. Artola y Ordás de la Compañía de Jesús.

El ilustrado sacerdote á cuya pluma debemos esta reseña, despues de hacer un elogio cumplido del celo apostólico, de la ternura del lenguaje y de la sencillez de estilo de los referidos Padres, así como de la docilidad, silencio y recogimiento de los sacerdotes que en número de veinte y uno asistieron á esta tanda; concluye con estas frases:

«¡Dichosos hijos de San Ignacio de Loyola que así saben enseñar, no cosas nuevas como desde un principio con toda humildad nos dijeron; sino la ciencia de la salvación de las almas!»... A su lado pasaríamos gustosos todos los dias de nuestra vida.»

Los ejercicios comenzaron como de costumbre, entonando el *Veni Creator*, y concluyendo con el *Te-Deum laudamus*. A continuación de este hubo adoración de la insigne Reliquia de la Santísima Cruz que se venera en aquel Santuario que, como la comunión general, estuvo fervorosísima. Al final de la comida del último día, pronunció una alocución muy notable el Sr. Presidente de los Ejercicios D. Isidro Salceda.

SANTAS MISIONES.

Los mismos Padres Artola y Ordás pasaron despues á Luriego á dar una Santa Misión de la cual haremos una reseña en el número próximo.

En el día 27 de este, salieron del convento de Capuchinos

de Hano dos Padres para misionar en el Santuario de Nuestra Señora de La Velilla: pasarán despues á otro pueblo del mismo Arciprestazgo de Almanza donde son esperados con santa impaciencia.

CRÓNICA PIADOSA.

El domingo último, segun anunciamos, celebraron los PP. Escolapios la función anual que dedican á su Santo Patrono el ilustre español San José de Calasanz con la devoción y grandeza de que saben revestir sus manifestaciones religiosas estos hijos de tan esclarecido Padre.

Es notable el encomio que de las virtudes del apostol de la niñez hizo el ilustrado Ecónomo D. Santos Gonzalez. El objeto principal del discurso, que era tratar de las virtudes del Santo en la obra principal de su vida, la institución de las Escuelas Pias, fué desenvuelto con habilidad y elocuencia, haciendo resaltar especialmente sus heróicas virtudes de humildad, caridad, celo, castidad y fortaleza no solo en las diversas circunstancias de su vida, sinó en la fundación de un Instituto Religioso cuyo establecimiento le proporcionó las grandes y terribles pruebas que le han merecido el título de milagro de fortaleza y Job de la nueva Ley.

Tuvimos el gusto de ver al dignísimo Sr. Gobernador de la provincia en un sillón del Presbiterio, de cuyos sentimientos religiosos ha dado bellísimas pruebas.

Sabemos tambien que nuestro amado Prelado felicitó á los PP. Escolapios por medio de un afectuoso telegrama.

Reciban esos dignos hijos de Calasanz nuestra cordial felicitación como un testimonio de sincero afecto á una orden religiosa, no menos ilustre por el esplendor de su ciencia que por el patrimonio de sus heróicas virtudes.

Tambien la festividad del gran San Agustín se celebró en la Real Colegiata de San Isidoro con cultos solemnísimos. El Sr. Magistral del mismo Cabildo supo ensalzar las glorias de tan esclarecida Lumbrera de la Iglesia. Asimismo, el Dr. D. Gregorio Alonso Mezquita, Párroco de La Milla del Rio, correspondió al concepto que goza de elocuente orador en el sermón del mismo Santo, que predicó en la solemne función de las Recoletas Agustinas.

ACADEMIA DE SAN JOSÉ.

LEÓN

San Isidoro.—22.
Local amplio, elegante y
de condiciones higiénicas
inmejorables,
situación hermosa.

PREPARATORIA DE 2.ª ENSEÑANZA

LEÓN

Se funda con la bendición
del EXCMO. É ILMO. SEÑOR
OBISPO; y el consejo, apro-
bación y aplauso de doc-
tos profesores y de otras
personas ilustradas.

Director gerente,

Lic. D. Sabas. M. Granizo,

Abogado y Diputado provincial.

Profesor de Religión y Moral,

Doctor D. Cayetano Sentís,

Doctoral de la S. I. C.

Director Literario,

Lic. D. Angel Ordás.

== 287 ==

CLASES DE ALUMNOS.

PENSIONISTAS.

Los matriculados en el Instituto asistirán siempre acompañados á las clases respectivas.

PROFESORES PARA REPASOS.

Esta Academia cuenta con un cuadro completo de profesores de reconocida ilustración y adornados con el correspondiente grado superior académico. Para mas detalles dirigirse al Director literario.

Los Sres. Párrocos comprenderán bien la importancia de esta Academia en la que los jóvenes alumnos estarán sujetos á una vigilancia y disciplina esmeradas que les separen de las distracciones peligrosas y de las malas compañías, al mismo tiempo que aprovechen en los estudios á que se dediquen. Por lo mismo harán un gran servicio á los padres de familia recomen-
dándoles la Academia de San José.

EXTERNOS.

EL CONCORDATO DE 1851

ANOTADO CON LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN SU ACLARACIÓN POR D. ANTONIO ELIAS DE MOLINS AUTOR DEL MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA USO DEL CLERO PARROQUIAL

(Revisada por la Autoridad Eclesiástica)

Forma esta obra un tomo en 4.º y se venderá al precio de 3 pesetas. Se servirá enviando su importe en libranza del Giro mutuo al autor, que vive en Barcelona, calle de Santa Mónica, n.º 2, piso 2.º (casa de baños).

Esta obra comprende, además del Concordato de 1851 y Convenio de 1860, las leyes, Reales decretos y demás disposiciones que se han dictado con posterioridad relativos al ejercicio de la Religión católica, jurisdicción de los Obispos, jurisdicciones exentas, órdenes militares, espolios y excusados, provisión de piezas eclesiásticas, organización de Cabildos catedrales y colegiatas, beneficiados, división eclesiástica, seminarios, conventos, capillas reales, su jurisdicción, demarcación y organización, bienes de la Iglesia, administración de fondos de Cruzada, etc. Termina con la inserción de los Concordatos de 1737 y 1753 vigentes en cuanto no se oponen á lo estipulado en 1851.

ANUNCIO.

Se venden unas puertas de Iglesia con sus cancelas. La persona que las necesite puede verse con D. Pedro Sánchez, párroco de Fresno de la Vega, quien las enagenará muy económicas.